

6. Las históricas canteras de granito: Sin protección, se reduce el número y se construye en varias.

El tratamiento de las antiguas canteras de granito es confuso y contradictorio en el PGOU, facilitando así la desaparición de algunos de esos espacios, que por el contrario, deberían dotarse de las máximas protecciones, destinarse a Espacios Libres Públicos y ser objeto de actuaciones de investigación, rehabilitación y adecuación. De forma resumida,

- a) El PGOU considera en la Ficha Urbanística de la unidad "PE-04 Canteras", sólo las canteras Fuente Santa (Tajo de Barriales y Tajo de Los Meino), la cantera Piedra Caballera (Tajo Piedra Caballera) y la cantera Zarzalejos (Tajo de la Piedra Cortá). No se incluyen la cantera El Berrocal (Tajo El Berrocal), la cantera Helipuerto (Tajo de Pepe Luis), la cantera Plaza de Toros (Tajo del Porra) ni la cantera La Rodadera (Tajo Rodadera).
- b) Las canteras históricas de granito no se incluyen en los ámbitos de Especial Protección por Planificación Urbanística, a pesar de que así se anuncia en la Memoria de Ordenación.
- c) En la cantera Helipuerto (Tajo de Pepe Luis) edificarían para usos terciarios (comercios, oficinas, etc) y en la cantera Plaza de Toros (Tajo del Porra) viviendas.

A continuación se analizan estos y otros aspectos del tratamiento de las canteras históricas de granito.



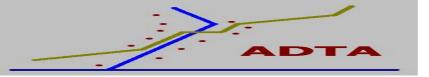
Cantera Fuente Santa, (Tajo de Barriales y Tajo de Los Meino) el arroyo Fuente Santa a la izquierda



Cantera Helipuerto (Tajo de Pepe Luis) en primer término, a la izquierda cantera Plaza de Toros (Tajo del Porra), a la derecha la cantera de Fuente Santa



La cantera El Berrocal, al suroeste de Gerena



6.1 La reducción del número de canteras.

En efecto el PGOU en la Memoria de Ordenación, en los **Criterios Generales**, incluye las canteras de granito entre los ámbitos de especial protección y en las **Propuestas de Ordenación**, asume la actuación "Plan Especial PE-04 Canteras" heredada de las NNSS vigentes, sus objetivos y determinaciones, y dice que la clasificación del suelo es no urbanizable (**Nota** ¹).

En la Memoria de Ordenación en el punto Justificación de las determinaciones y la Protección del Patrimonio Histórico (Nota ²), incluye entre los elementos catalogados una relación de SIETE canteras denominadas Cantera nº1 (N2), Cantera nº2 (N3), Cantera nº 3 (N4), Cantera nº 4 (N5), Cantera nº 5 (N6), Cantera nº 6 (N7) y Cantera nº 7 (N8). Esta lista de canteras y denominaciones, no se citan en ninguna otra parte del PGOU. En el plano "P013 Catálogo de bienes protegidos I" del Avance PGOU podemos consultar la posición de dichas canteras.

En la Ficha Urbanística de la unidad "PE-04 Canteras", se incluye un plano con sólo TRES canteras, Fuente Santa, Zarzalejos (Tajo de la Piedra Cortá) y Piedra Caballera. El Plan Especial "PE-04 Canteras" expuesto al público de forma simultánea al PGOU (acabó la exposición a principios de octubre de 2010 y ADTA presentó alegaciones al mismo) incluye en la página 14 de la Memoria de Ordenación un inventario con SIETE canteras (incluye una Ficha Descriptiva de cada una) que son (Nota ³).

- 1SNU. Fuente Santa
- 2SNU. Zarzalejos
- 3SNU. Piedra Caballera
- 4SNU. El Berrocal
- 1SU. La Rodadera
- 2SU. Helipuerto
- 3SU. Plaza De Toros

3.4.3. CRITERIOS PARA LA ORDENACION DEL AMBITO URBANO

3.4.3.2. Criterios de ordenación general.

Ámbitos de especial protección.

Canteras. (PE-04).

La actividad productiva de Gerena ha estado vinculada históricamente a la extracción de granito por medios tradicionales que dio lugar a consolidación de un oficio artesanal de gran arraigo en el municipio. Esta actividad se fue abandonando paulatinamente fundamentalmente por falta de rentabilidad del tipo de explotación, habiéndose extinguido hace unas décadas. Con independencia de los valores etnográficos, estas explotaciones han dejado la huella de canteras a cielo abierto tanto en zonas aledañas como en el propio núcleo urbano. Dada la peculiaridad de esta circunstancia es objetivo del Plan la puesta en valor de dichas explotaciones, siendo la figura adecuada para ello la del Plan especial.

PGOU Memoria de Ordenación Pag 27 3.5. LAS PROPUESTAS DEL PLAN 3.5.2. ORDENACIÓN POR SECTORES. 3.5.2.6. Plan especial Canteras.

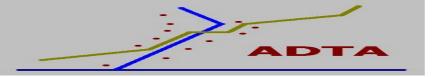
Corresponde a una actuación heredada de las NNSS anteriores. Desde el presente PGOU se asumen los objetivos y determinaciones fijadas por aquellas. La clasificación del suelo es no urbanizable....

- ² PGOU Memoria de Ordenación
 - 3.7. JUSTIFICACION DE LAS DETERMINACIONES.
 - 3.7.5. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

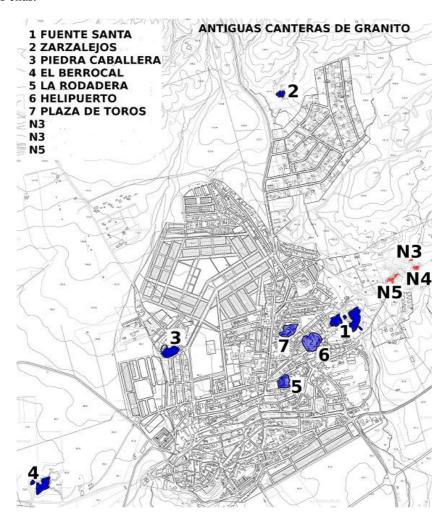
3.7.5.5. Índice de elementos catalogados...

- i) Elementos naturales (N)...
- Cantera nº1 (N2)
- Cantera nº2 (N3)
- Cantera nº 3 (N4)
- Cantera nº 4 (N5)
- Cantera nº 5 (N6)
- Cantera nº 6 (N7)
- Cantera nº 7 (N8)...
- ³ SNU = Suelo No Urbanizable SU= Suelo Urbano

¹ PGOU Memoria de Ordenación Pag 22



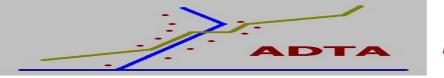
Las canteras El Berrocal, Helipuerto, Plaza de Toros y La Rodadera, no constan en el PGOU como tales canteras. Si bien la cantera de La Rodadera se integra en el Sistema de Espacios Libres. Tampoco considera las canteras N3, N4 y N5 que cita el PGOU (que no cita el Plan Especial), situadas en la finca municipal la Fontanilla según el plano "P013 Catálogo de bienes protegidos I" del Avance PGOU. En el plano siguiente podemos ver la ubicación de todas ellas.



Plano del Plan Especial. Hermos señalado en azul las siete canteras. Las canteras N3, N4 y N5 (en rojo) aparecen en el plano "P013 Catálogo de bienes protegidos I" del Avance PGOU.

6.2 Las determinaciones incompletas y confusas del Plan Especial y los planos.

Según la Ficha Urbanística de la unidad "PE-04 Canteras", las tres canteras incluídas (Fuente Santa, Zarzalejos y Piedra Caballera). tienen una superficie bruta de 43.919 m2, clase de Suelo No Urbanizable (sin Especial Protección por Planificación Urbanística en contradicción con la memoria de Ordenación y con la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias, que es la planificación vigente), sistema de actuación por expropiación (la propiedad de dichos espacios es, según el Plan Especial, de propiedad pública, por lo que no tiene sentido el sistema de expropiación), desarrollo mediante plan especial, pero no se dice nada de los "Objetivos y Directrices de Ordenación" y tampoco se expresan esas finalidades y objetivos en las Normas Urbanísticas y es obligatorio, de acuerdo con el artículo 14 de la LOUA, definir finalidades y objetivos de los planes especiales.

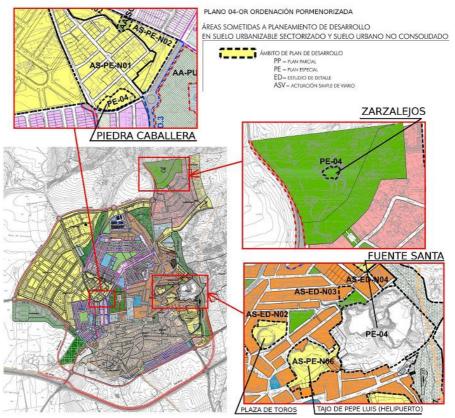


SECTOR	ÁMBITO	SUPERFICIE Ha	PROPIEDAD
Α	Fuente Santa	4,53*	Pública
В	Los Zarzalejos	0,11	Pública
С	Piedra Caballera	0,43	Pública

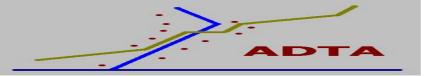
Tabla de la página 4 del Plan Especial.

En el Plano "01-ORD-Suelo No Urbanizable", la Cantera de Fuente Santa aparece entre el Suelo No Urbanizable de carácter rural ó natural (es decir el Suelo No Urbanizable, sin Especial Protección por Planificación Urbanística). Y las Canteras de Zarzalejos y Piedra Caballera en el Suelo Urbano y Urbanizable, en contradicción con la Ficha Urbanística del propio PGOU, y sin Especial Protección por Planificación Urbanística.

En el Plano "04-ORD-Ordenación pormenorizada" figuran las tres canteras de la Ficha Urbanística, con el rotulo "PE-04", pero la cantera "Piedra caballera" aparece pintada de amarillo entre los "Ambitos sometidos a planeamiento de desarrollo en Suelo Urbanizable Sectorizado y en Suelo Urbano No Consolidado" y la cantera Zarzalejos aparece como Sistema Local de Espacio Libre.



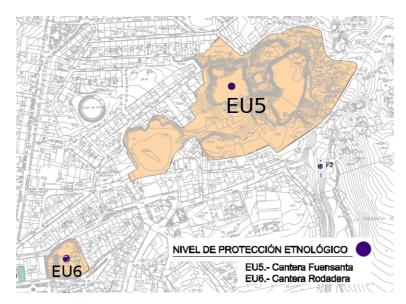
Plano "04-ORD Ordenación pormenorizada"



6.3 Desprotección arqueológica injustificada y protección etnográfica confusa.

En la Memoria General y Relación de Bienes Catalogados se desprotegen las canteras de Fuente Santa, Helipuerto y la Rodadera como zona arqueológica (Nota 4) y se cambian por zonas de interés etnográficos, las únicas protecciones de las canteras. La cantera Fuente Santa se incluye con la cantera Helipuerto en el ámbito denominado "EU5 Fuente Santa".

Esa desprotección arqueológica contradice la zonificación propuesta en el documento "Delimitación de la Zona Arqueológica de Gerena" (Izquierdo de Montes, R. y otros; Dirección General de Bienes Culturales, con 2002). El argumento expuesto es que <<... con posterioridad al año 2002 en el que se redactó el documento "Delimitación de la Zona Arqueológica de Gerena", se han realizado acciones de rehabilitación y puesta en valor de este sector de la ciudad. A nuestro entender, no debe considerarse Zona Arqueológica, por cuanto que, actualmente, no admite la definición propia de Patrimonio Arqueológico....>>. Es una deficiente justificación para proceder a su desprotección. ¿Se han destruído los posibles restos existentes? ¿No los había? ¿Existen, pero los nuevos usos hacen aconsejable su desprotección? En cualquier caso, no se razona ni argumenta ni se ofrecen datos que aclare esta decisión.



En la Normas Urbanísticas el PGOU incluye en el "Catálogo de Edificios y Construcciones Especialmente protegidos" (Nota ⁵), las canteras de Fuente Santa y la Rodadera. No hace referencia a la denominación EU5, que

5 JUSTIFICACION DE LA INCLUSIÓN DE LOS DISTINTOS BIENES EN EL CATÁLOGO DEL PGOU DE GERENA

En relación al Sector D, Canteras de Granito de Fuente Santa y La Rodadera, con posterioridad al año 2002 en el que se redactó el documento "Delimitación de la Zona Arqueológica de Gerena", se han realizado acciones de rehabilitación y puesta en valor de este sector de la ciudad. A nuestro entender, no debe considerarse Zona Arqueológica, por cuanto que, actualmente, no admite la definición propia de Patrimonio Arqueológico. No obstante, ambas canteras se incluyen en el Catálogo de Bienes Etnológicos del plan.

Los bienes incluidos en el "EL CATALOGO" gozan de distintos grados de protección. Niveles Básicos de Protección

- . Nivel de Protección Integral
- . Nivel de Protección Tipológica
- . Nivel de Protección Ambiental

Nivel de protección superpuesta

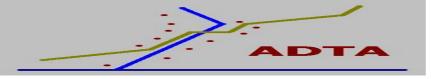
- . Nivel de Protección Etnológico
- 1) NIVELES BASICOS DE PROTECCION
- c) Nivel de Protección Ambiental...
- 5. Cantera Fuensanta

⁴ MEMORIA GENERAL Y RELACIÓN DE BIENES CATALOGADOS...

⁵⁾ A excepción del sector D, se incorpora la zonificación propuesta en el documento "Delimitación de la Zona Arqueológica de Gerena" [Izquierdo de Montes, R. y otros; Dirección General de Bienes Culturales, 2002). Dicho documento, no aprobado, establece la Zona Arqueológica de Gerena con 4 sectores:...

d) Sector D: Canteras de Granito de Fuente Santa y La Rodadera...

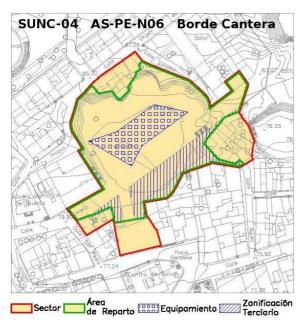
⁵ PGOU Normas urbanísticas. Artículo 126. Edificios y Construcciones Especialmente protegidos.

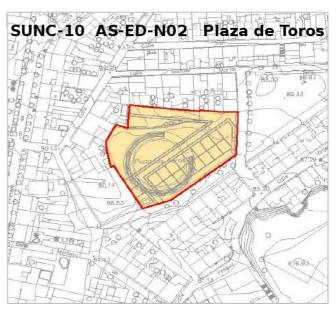


incluye las canteras Fuente Santa y Helipuerto. Esta ambigüedad facilitaría la desprotección de la cantera HELIPUERTO, como de hecho se expone en el punto siguiente.

6.4 Construcciones en dos canteras.

El PGOU propone construir en la cantera HELIPUERTO (Tajo de Pepe Luis) edificaciones para uso terciario (comercios, oficinas,...) y edificaciones de Interés Público y Social. En efecto, según la Ficha Urbanística, propone la unidad de actuación denominada SUNC-04 o AS-PE-N06 o Borde Cantera con "Uso global terciario. Se dispondrá una banda de terciario en la parte sur de la actuación, sellando todo el perímetro de la edificiación existente actuando como pieza de borde urbano." y 5.733 metros cuadrados de edificabilidad. También propone destinar 1.000 metros cuadrados para Suelo de Interés Público y Social (Equipamiento). Esta cantera forma parte del espacio EU5, mencionado en el punto anterior y propuesto como zona de interés etnográfico, lo cual es una contradicción con las propuestas anteriores.





El PGOU tambien propone construir en la cantera PLAZA DE TOROS (Tajo del Porra) viviendas. En efecto, según la Ficha Urbanística, propone la unidad de actuación denominada SUNC-10 o AS-ED-N02 o Plaza de Toros con "Uso global Residencial." y una edificabilidad de 2.264 metros cuadrados (techo). Aunque dice que el Planeamiento de Desarrollo será un Estudio de Detalle, se menciona más adelante un Plan Especial: "El planemiento deberá disponer los plazos para la ejecución de las viviendas protegidas, las cuales se agruparán en manzana así calificada al efecto en el Plan Especial" (la cita es copia exacta, incorrección ortográfica incluída).

6.5 Consideraciones finales y alegaciones.

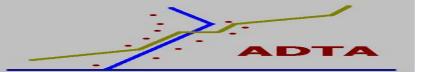
No existe en el PGOU un estudio histórico, paisajístico y medioambiental de todas y cada una de las canteras, que tampoco contiene el Plan Especial recientemente expuesto al público, como así hemos alegado. Y sobre todo, el PGOU no incluye ninguna propuesta para rescatar y proteger esos espacios.

Antes bien, a la vista de este tratamiento confuso y contradictorio, el PGOU deja sin protección unos espacios que deberían dotarse de las máximas protecciones y destinarse a Espacios Libres Públicos, a la perpetuación de la historia de Gerena y a usos compatibles.

- 6. Cantera Rodadera...
- 2) NIVEL DE PROTECCION SUPERPUESTA....

Nivel de Protección Etnológico

- 26. Cantera Fuensanta
- 27. Cantera Rodadera...



Asociación para la Defensa del Territorio del Aljarafe

Resulta llamativa la contradicción que supone la propuesta de un "Parque Borde Este", cuya gestión plantea serios interrogantes por el coste con cargo a las arcas públicas como ya hemos visto en el punto 1, y la desprotección de las canteras, espacios ya públicos y cercanos, con singulares valores históricos, etnográficos y paisajísticos, idóneos para integrarse en el Sistema de Protección Territorial, como elemento de Especial Protección por Planificación Urbanística. Dicho sea sin perjuicio de la clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección para los suelos del "Parque Borde Este", porque entre otros motivos deben serlos y lo son por legislación específica de vías pecuarias y aguas (arroyo Fuente Santa).

CONSIDERACIÓN 6.1.- El PGOU contienen respecto a las antiguas Canteras de Granito, una información insuficiente, confusa y contradictoria.

CONSIDERACIÓN 6.2.- El PGOU hace propuestas respecto a las antiguas Canteras de Granito, que no protegen suficientemente, o desprotegen, e incluso urbanizan esos suelos con valores históricos, etnográficos, arqueológicos, paisajísticos y/ó naturales.

CONSIDERACIÓN 6.3- El PGOU propone respecto a las antiguas Canteras de Granito, una Unidad de Actuación sometida a un Plan Especial, sin que defina la finalidad ó finalidades, objetivos, ni determinaciones para la misma.

SUGERENCIA 6.1- El PGOU debería considerar las antiguas canteras de granito suelo de Especial Protección por Planificación Urbanística, incluir al menos las canteras Fuente Santa, Zarzalejos, Piedra Caballera, El Berrocal, La Rodadera (que ya está incluída en el Sistema General de Espacios Libres), Helipuerto y Plaza De Toros, hacer un estudio histórico, paisajístico, medioambiental y arqueológico (en su caso), dotarlas de determinaciones de protección y proponer las actuaciones necesarias con cargo al Suelo Urbanizable.

ALEGACIÓN 6.- En base a las consideraciones anteriores el PGOU incumple el "Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible." (Nota 6) del TRLS, así como el "Artículo 3 Fines específicos de la actividad urbanística", el "Artículo 9 Objeto.", el "Artículo 10. Determinaciones." (Nota 7), el "Artículo 14 Planes Especiales" y el "Artículo 19. Contenido documental de los instrumentos de planeamiento" de la LOUA (Nota 8).

⁷ LOUA Artículo 10. Determinaciones.

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen la ordenación estructural del t.rmino municipal, que est# constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio. La ordenación estructural se establece mediante las siguientes determinaciones:

A) En todos los municipios:

g) Definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, así como de los elementos o espacios urbanos que requieran especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, estableciendo las determinaciones de protección

adecuadas al efecto.

⁸ LOUA Artículo 3. Fines específicos de la actividad urbanística.

2. La ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso:

f) La protección del patrimonio histórico y del urbanístico, arquitectónico y cultural.

LOUA. Artículo 9. Objeto.

En el marco de los fínes y objetivos enumerados en el art.culo 3 y, en su caso, de las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deben:

A) Optar por el modelo y soluciones de ordenación que mejor aseguren:

g) La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: Los colindantes con el dominio público natural precisos para asegurar su integridad; los excluidos de dicho proceso por algún instrumento de ordenación del territorio; aquéllos en los que concurran valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos, o cualesquiera otros valores que conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística, merezcan ser tutelados; ...

LOUA Artículo 10. Determinaciones.

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen la ordenacion estructural del t.rmino municipal, que está constituida por la estructura general y ... La ordenación estructural se establece mediante las siguientes determinaciones:

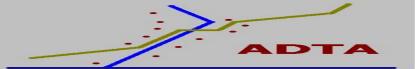
A) En todos los municipios:

⁶ TRLS Artículo 2. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.

^{2.} En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando, y procurando en particular:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística. ..."



- a) La clasificación de la totalidad del suelo con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categorías...
- d) Usos, densidades y edificabilidades globales para las distintas zonas...
- g) Definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, así como de los elementos o espacios urbanos que requieran especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, estableciendo las determinaciones de protección adecuadas al efecto.

LOUA Artículo 14. Planes Especiales.

- 1. Los Planes Especiales pueden ser municipales o supramunicipales y tener por objeto las siguientes finalidades:
- a) Establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.
- b) Conservar, proteger y mejorar el medio urbano y, con carácter especial, el patrimonio portador o expresivo de valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales.
- c) Establecer la ordenación detallada de las áreas urbanas sujetas a actuaciones u operaciones integradas de reforma interior, para la renovación, mejora, rehabilitación o colmatación de las mismas.
- d) Vincular el destino de terrenos o construcciones a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, o a otros usos sociales.
- e) Conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agriculturas singulares y los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.
 - f) Conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales.
 - g) Establecer reservas de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios p.blicos de suelo.
 - h) Cualesquiera otras finalidades análogas.
 - 2. Los Planes Especiales tendrán por objeto:
 - a) Cualquiera de las finalidades del apartado anterior, cuando se formulen en desarrollo de Planes Generales de Ordenación Urbanística.
- b) Las finalidades previstas en las letras a), b), e) y f) del apartado 1, cuando se formulen en ausencia de Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de la letra f) no podr#n afectar a las condiciones de uso y aprovechamiento.
- c) Las finalidades previstas en las letras a), e) y f) del apartado 1, cuando se formulen en desarrollo directo de Planes de Ordenaci.n del Territorio.
 - d) La finalidad prevista en la letra g) del apartado 1, en el supuesto del art.culo 73.1.b). ...

LOUA. Artículo 19. Contenido documental de los instrumentos de planeamiento.

- 1. Los instrumentos de planeamiento deberán formalizarse como mínimo en los siguientes documentos:
- a) Memoria, que incluirá los contenidos de carácter informativo y de diagnóstico descriptivo y justificativo adecuados al objeto de la ordenación y a los requisitos exigidos en cada caso por esta Ley...